

RECOMENDACIÓN: CEDH/0014/2016-R

Expediente: CEDH/0663/2015.

Oficio CEDH/VGEAAI/082/2016.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 15 diciembre 2016.

Peticionario: EMH y otros, habitantes indígenas zoques de la ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas.

Agraviados: Los mismos.

Autoridad presunta responsable: Servidores públicos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; 2012-2015.

Derechos humanos violados: El derecho a la igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional, primero y último párrafos; y el derecho a la consulta, contenido en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la misma constitución federal.

Caso: *En el ejercicio fiscal municipal 2015, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; efectuó la construcción de techo firme con recursos del FIS MDF (Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Delegaciones Territoriales del D.F.), fondos de la SEDESOL Ramo 33, beneficiando a 32 hogares; pero los hoy quejosos manifiestan que en dicho proceso se violentó la garantía de igualdad jurídica porque no hubo consulta y sólo se benefició a familias priístas, discriminando a otras familias por razones de filiación política, puesto que la autoridad municipal no exhibe estudio socioeconómico o acta de asamblea para determinar que la comunidad hubiera designado a quién o quiénes se les adjudicaría el apoyo, atendiendo a su situación socioeconómica.*

1

C. Sonia Morales Valencia.
Presidente Municipal Constitucional.
Ocoatepec, Chiapas.

Distinguida Presidente Municipal:

1.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196, del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, **a contrario sensu**; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/663/2015**, relacionado con la queja interpuesta en escrito de fecha 7 de septiembre de 2015, por el **señor EMH y otros, indígenas zoques** habitantes de la Ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; quienes *manifiestan que en el programa de construcción de techo firme que llevó a cabo el Ayuntamiento Municipal en la comunidad, se violentó la garantía de igualdad jurídica porque no hubo consulta y sólo se benefició a familias priístas, discriminando a otras familias por razones de filiación política, puesto que la autoridad municipal no exhibe acta de asamblea para determinar que la comunidad hubiera designado a quién o quiénes se les adjudicaría el apoyo, atendiendo a su*

situación socioeconómica; de lo que se colige que con ello se violentó el **derecho a la igualdad y no discriminación** contenidos en el artículo 1° constitucional, primero y último párrafos; **y el derecho a la consulta**, contenido en el artículo 2°, Apartado B, fracción IX, de la misma constitución federal; actos u omisiones que pudieran ser atribuibles a servidores públicos de aquel Ayuntamiento Municipal.

I.- HECHOS.

----- 2.- En día 08 de septiembre de 2015, se recibió en este organismo el escrito fechado el día 07 de los mismos, signado por los señores **EMH, GMH, BMG, VGM, FVC., PGM, JMM, DGP, JMM, AGM, ASM, ARR, OMH, LGP, MMH, MEVH, VMH, JPP, OMP, LGP, VMM, IMH, MCV, LHM, MMH, MGP, JGS, MPH, SSP, MCR y OGP (31); indígenas zoques** habitantes de la Ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; en el que, en lo que interesa, manifiestan lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos ante usted a denunciar violaciones de nuestras garantías individuales y de familia, agravio cometido por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Ocoatepec, Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, CRUZADA NACIONAL SIN HAMBRE, y otros órganos y niveles del Estado mexicano, actos que denunciamos en las siguientes consideraciones de hechos y derechos.

*Entrega de apoyos consistentes en: rehabilitación y/o reforzamiento de techos de vivienda de manera parcial y clientelar, por preferencia política distinta del gobierno municipal en turno; resulta que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, SEDESOL y/o CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE, **está reforzando los techos de las viviendas de esta comunidad a personas de bajo desarrollo humano que solamente son priistas, mediante censo realizado por el Agente Municipal**, tomando como referencia las elecciones pasadas en que se renovaron las diputaciones federales y presidencias municipales el 07 de junio y 19 de julio del presente año, respectivamente, cuya familia votó por el PRI, se les adjudica el reforzamiento de techos y/o rehabilitación de sus viviendas, el cual consiste en dotación de láminas de zinc (sic), vigas tubulares y mano de obra calificada; y no así a las familias cuya preferencia política es diferente, el cual (sic) firmamos el presente escrito, actos que se contraponen a los principios de la legalidad y juridicidad en todo acto administrativo (sic) del cual la autoridad se obliga, así como también viola las garantías de igualdad como seres humanos y de familia, mismo que consiste en que varias personas cuya situación coincida, pueden ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones, **NO DEBE HABER DISTINCIONES NI DIFERENCIAS ENTRE LOS HOMBRES COMO TALES (sic)**. En el caso contrario se traduce como acto de autoridad discriminatoria en razón de preferencia política, cuando la pobreza no es selectiva. En base a ello consideramos que tal acto de autoridad es violatorio de nuestras garantías individuales, tanto social e individual (sic), como podrá apreciar la autoridad transcribimos los mandatos legales que nos amparan y ninguno de ellos condiciona la entrega de apoyos para el desarrollo humano, y los derechos no **DEBEN SER OBJETO DE SENSURA (sic)**. Y por otro lado este acto de autoridad genera desconfianza al estado y enemistad entre los hombres; puesto que unos gozan de los beneficios que en derecho les corresponde y a otros se les niega el derecho por el solo hecho de pertenecer a otra ideología política que no va acorde al del gobierno en turno; **sin prejuzgar el origen del acto que denunciamos, solicitamos a esa autoridad autónoma de derechos humanos investigue el origen de los recursos que se afectan para dotar de este beneficio a los habitantes de nuestra comunidad de manera parcial, ya que no sabemos si son obras directas de parte del Ayuntamiento Municipal o de otro nivel, por eso señalamos SEDESOL y CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE; desde el año 2012, siempre los firmantes hemos sufrido de total discriminación, motivo de entrega de apoyos de desarrollo humano, directamente a priistas afectando a nuestras familias...**" (Fojas 2-6).*

----- 2.- Por acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2015, la entonces Visitaduría Adjunta Regional de este organismo en Copainalá, Chiapas; determinó admitir la instancia, por presuntos actos atribuibles a personal del Ayuntamiento Municipal de Ocoatepec, Chiapas; consistentes en **negativa de la igualdad sustantiva y de oportunidades, en agravio de habitantes de la Ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas.** (Fojas 8-9).

II.- EVIDENCIAS.

----- 3.- En escrito de fecha 14 de octubre de 2015, recibido el 19 de los mismos, el **C. BPR, expresidente municipal de Ocoatepec**, respecto de los actos constitutivos de la queja, en lo que interesa, informó lo siguiente:

*"... durante mi gobierno no se condicionó ninguna clase de apoyo, mucho menos que se haya hecho durante las pasadas jornadas electorales como dolosamente pretenden hacer valer los supuestos quejosos, de quienes sería conveniente que dicha visitaduría proporcionara sus nombres, para poder contestar personalmente **y sobre todo poder verificar si dichas personas en verdad no han sido beneficiadas por algunos de los apoyos otorgados, tanto por el Ayuntamiento que presidí, como por SEDESOL o CRUZADA NACIONAL SIN HAMBRE...***

la administración que presidí se apegó a la legalidad en todo momento, ya que sabemos claramente que condicionar apoyos es constitutivo de un delito; por lo que los supuestos quejosos, si en verdad hubieran sido afectados o condicionados para votar por algún candidato, tuvieron expreso su derecho para poner la denuncia correspondiente...

*se ejecutaron diferentes obras en nuestro municipio; en el caso particular de la comunidad Cerro de Jáquima, **EN EL EJERCICIO 2015 CON RECURSOS DEL FISMDF (Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Delegaciones Territoriales del D.F.) se efectuó la construcción de Techo Firme, beneficiando a 32 hogares; es evidente que en dicha comunidad existen muchas personas necesitadas de un techo digno, pero los recursos no alcanzan para beneficiar a todos, por lo que los apoyos se asignaron a los hogares que presentaron la mayor necesidad y conforme al consenso de la mayoría de las personas de la comunidad, a través del Agente Municipal de dicha comunidad, con lo cual fue la misma comunidad la encargada de seleccionar a las personas más necesitadas, ya que son los propios habitantes de una comunidad los que conocen mejor las condiciones de vida de sus vecinos. Por lo que no se puede señalar que el suscrito o algún miembro de mi administración obligó o condicionó a las personas, para votar por alguna persona, mucho menos que se hayan violado los derechos humanos; al contrario, se ejecutaron obras de beneficio para los más necesitados, otorgándoles un apoyo, para que gocen de una mejor vivienda, mejorando en lo posible su calidad de vida..."** (Fojas 15-16).*

----- 4.- En escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, el quejoso **EMH**, en lo que interesa, manifestó:

*"... venimos a ampliar petición... que consiste en: **QUE MEDIANTE EL PRESENTE VENIMOS A SOLICITAR A USTED la reparación del daño por el menoscabo de nuestro derecho fundamental violado por el Ayuntamiento que acusamos que consiste en el siguiente objeto: discriminación en razón de militancia política diferente, que del gobierno municipal en turno sabemos claramente que el sujeto pasivo para el cumplimiento del mismo se requiere muchas veces de acción u omisión como en el caso del ejercicio de la libertad de expresión, el estado asume la función omisiva en relación al sujeto titular del derecho; en el caso que nos ocupa del estado se requiere de ACCIÓN pues se trata de violación al derecho de IGUALDAD, por lo que se requiere la inclusión dentro del programa que consiste en rehabilitación de las viviendas de los quejosos, para evitar que unos particulares discriminen a otros por el mejoramiento de sus viviendas..."** (Foja 17).*

----- **5.-** En oficio PMO/OPM/017/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, la C. SMV, Presidente Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; en lo que interesa, informó lo siguiente:

*"... la Dirección de Obras Públicas Municipales de esta administración 2015-2018 se le solicitó se trasladara el lugar indicado... nos manifiestan que el día 14 de diciembre del año en curso, personal de esa Dirección se trasladó a esa localidad de Cerro de Jáquima en la cual se entrevistó a las autoridades de ese entonces, el **C. APA, exagente municipal, pobladores y beneficiarios, los CC. JSG, FSM, CHG, entre otros, en la cual manifiestan... que efectivamente en este ejercicio fiscal 2015 que está por concluir, la localidad fue beneficiada con la obra Techo Firme para Vivienda con recursos del FISMDF 2015 [Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.], en la cual se aplicaron todos los requisitos indispensables, Normatividades Vigentes y Lineamientos Específicos de la SEDESOL (los cita)... se realizó el levantamiento de Padrón de Beneficiarios de la localidad Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; con la ayuda del Agente Municipal y los propios pobladores, utilizando los criterios arriba señalados, sin perjudicar a persona alguna, siempre velando por el bienestar de cada familia de esa localidad.***

Asimismo, no se discriminó ni se condicionó el beneficio que les fue otorgado, siempre garantizando el derecho de una vivienda digna y observando siempre sus garantías individuales, el no a la discriminación por credo, raza, color, libertad de pensamiento y de expresión y/o ideologías partidistas.

*Cabe mencionar que para esta obra y/o acción el H. Ayuntamiento Municipal 2012-2015 presupuestó la cantidad de **\$320,071.23, en la cual únicamente fueron beneficiadas 32 familias** (agrega relación de nombres); sabedores somos que el recurso asignado fue insuficiente para beneficiar a más familias y que la pobreza extrema de la población es amplia..." (Fojas 26-27).*

4

----- **6.-** La C. SMV, Presidente Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; entre otras documentales, agregó al oficio en cita, fotocopia simple del escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, signado por el **C. APA, exagente municipal de Cerro de Jáquima**, en el que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

*"... que efectivamente en este Ejercicio Fiscal 2015 la localidad fue beneficiada con la obra **Techo Firme para Vivienda con recursos del FISMDF 2015**, en la cual se aplicaron todos los requisitos indispensables tales como: 1.- Que el techo de la vivienda del beneficiario estuviera en malas condiciones. 2.- Que la vivienda del beneficiario fuera propia. 3.- Identificación oficial del beneficiario. 4.- Que el beneficiario radique en la localidad. Así como, se aplicaron los lineamientos específicos de la SEDESOL: 1.- Que la localidad se encuentre en zona marginada. 2.- Que la población se encuentre en pobreza extrema... (Foja 33).*

----- **7.-** En oficio CEDH/VACOP/02/16, de fecha 05 de enero de 2016, el entonces Visitador Adjunto Regional en Copainalá, con fundamento en el artículo 168 del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, corrió traslado al quejoso de las manifestaciones hechas por la autoridad presunta responsable, para efectos de que hiciera las manifestaciones correspondientes. (Foja 056).

----- **8.-** En escrito de fecha 19 de enero de 2016, recibido el mismo día, el señor **EMH**, en lo que interesa, manifestó:

*"...acordamos por unanimidad solicitarle a usted la continuidad del proceso con la finalidad de deslindar responsabilidad, ya que a nuestro juicio **si violar la constitución en materia de derechos humanos, se resarciera [n] los daños con el simple hecho de rendir informes y negando la existencia del supuesto fuera suficiente, cualquiera violaría la constitución, y los derechos fundamentales ahí plasmados sería algo como un llamado a misa o un simple papel mojado; para descartar el objeto de la queja, es necesario una investigación de fondo; que la autoridad exhiba ESTUDIOS***

SOCIOECONÓMICOS de las partes en controversia para poder determinar entre dos individuos que los apoyos fueron adjudicados al más necesitado y no a las personas afines a sus intereses de grupo, exhibir el acta de asamblea para determinar que la comunidad haya designado a quién o quiénes se les adjudicó el apoyo; que el esclarecimiento de los hechos se acuerde entre las partes, LA AUTORIDAD, BENEFICIARIOS y QUEJOSOS, y no de manera unilateral, en donde uno afirma y el otro niega... el informe rendido carece de objetividad legal porque está otorgada de manera unilateral y los que ahí fueron entrevistados son los operadores del grupo que retroalimentaron instrucciones de la autoridad municipal; los apoyos recibidos fueron promovidos por coordinadores de campaña y nunca por la autoridad municipal, NEGAMOS que los apoyos se hayan dado de manera imparcial...

SEGUNDO.- Ante la afirmación se tiene la obligación de probar, deberá exhibir la autoridad estudios socioeconómicos de las partes para descartar que entre dos sujetos, se le adjudicó el apoyo al más necesitado.

TERCERO.- El gobierno en turno, mediante investigación y entrevistas realizadas lo único que prueba es la ejecución de la obra a la comunidad, y que se aplicaron todos los requisitos indispensables, normatividad vigente y lineamientos específicos de la SEDESOL. NO ACLARA NI RELACIONA LOS HECHOS CON EL OBJETO DE LA DEMANDA, discriminación de parte de la autoridad a las familias que consistió en que se les adjudicaron los apoyos a las familias afines al Partido Revolucionario Institucional y no así, a familias de otra idea política..." (Fojas 58-59).

5

----- 9.- En Memorándum CEDH/EVAR/0628/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, recibido el día 04 de agosto de 2016, con sustento en acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, en el que se autoriza el cierre permanente de la Visitaduría Adjunta Regional de Copainalá; el C. Lic. RCC, Enlace de Visitadurías, remite el expediente de queja CEDH/0663/2015, constante de 60 fojas útiles, al C. Lic. RACG, Visitador General Especializado de Atención de Asuntos Indígenas; por lo que en la misma fecha, se radicó el citado expediente de queja en la Visitaduría Adjunta adscrita a la Visitaduría General Especializada. (Fojas 61-62).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

----- 10.- En escrito de fecha 7 de septiembre de 2015, signado por el **señor EMH y otros, indígenas zoques** habitantes de la Ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; interpusieron queja ante este organismo, aseverando que en el **programa de construcción de techo firme** que llevó a cabo el Ayuntamiento Municipal en la comunidad, **se violentó la garantía de igualdad jurídica** porque no hubo consulta y **sólo se benefició a familias priístas, discriminando** a otras familias por razones de filiación política, puesto que la autoridad municipal no exhibe estudio socioeconómico o acta de asamblea para determinar que la comunidad hubiera designado a quién o quiénes se les adjudicaría el apoyo, atendiendo a su situación socioeconómica; por lo que con ello se violentó, **el derecho a la igualdad y no discriminación** contenidos en el artículo 1º constitucional, primero y último párrafos; **y el derecho a la consulta**, contenido en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la misma constitución federal; actos u omisiones que pudieran ser atribuibles a servidores públicos de aquel Ayuntamiento Municipal.

IV.- OBSERVACIONES.

----- 11.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el objeto esencial de proteger, defender, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos, reconocidos en los artículos 1º y 102 Apartado B, en relación con el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y en el artículo 2º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

----- **12.-** Nuestra Carta Magna en su artículo 1° establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

----- **13.-** En escrito de fecha 7 de septiembre de 2015, el **señor EMH y otros, indígenas zoques** habitantes de la Ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; afirman que en el programa de construcción de techo firme que llevó a cabo el Ayuntamiento Municipal en la comunidad, **se violentó la garantía de igualdad jurídica** porque no hubo consulta y sólo se benefició a familias priistas, discriminando a otras familias por razones de filiación política, puesto que la autoridad municipal no exhibe acta de asamblea para determinar que la comunidad hubiera designado a quién o quiénes se les adjudicaría el apoyo, atendiendo a su situación socioeconómica.

----- **14.-** Por su parte, en escrito de fecha 14 de octubre de 2015, el **C. BPR, expresidente municipal de Ocoatepec**, informó que en la *comunidad Cerro de Jáquima, en el ejercicio 2015 con recursos del FIS MDF (Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Delegaciones Territoriales del D.F.) se efectuó la construcción de Techo Firme, beneficiando a 32 hogares; que los apoyos se asignaron a los hogares que presentaron la mayor necesidad y conforme al consenso de la mayoría de las personas de la comunidad, a través del Agente Municipal de dicha comunidad. Sin embargo, no ofrece prueba alguna sobre tal consenso que esgrime, por parte de la mayoría de las personas de la comunidad, como lo hubiera sido y lo señalan los quejosos, la correspondiente acta de asamblea levantada en la comunidad; esgrimiendo que tal consenso se obtuvo a través del Agente Municipal de dicha comunidad, pero que de conformidad con la Ley Agraria, el Agente Municipal no es el medio idóneo para acreditar mecanismos de consulta a los núcleos ejidales o comunales, sino las actas de asamblea correspondientes, de las que se desprenda sin lugar a dudas, el sentido de las decisiones tomadas en el seno de las mismas. Tampoco el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, confiere atribución alguna a los Agentes y Subagentes Municipales, para ser intermediarios o acreditar el consenso de las comunidades, ante la consulta por las obras de desarrollo a ejecutarse en sus lugares.*

----- **15.-** A mayor abundamiento, en oficio de fecha 28 de diciembre de 2015, la C. SMV, Presidente Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; en lo que interesa, informa entre otras cosas que **efectivamente, en el ejercicio fiscal 2015, la localidad fue beneficiada con la obra Techo Firme para Vivienda con recursos del FIS MDF 2015 [Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.], en la cual se aplicaron todos los requisitos indispensables, Normatividades Vigentes y Lineamientos Específicos de la SEDESOL; para lo cual se realizó el levantamiento de Padrón de Beneficiarios de la localidad Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; con la ayuda del Agente Municipal y los propios pobladores, sin perjudicar a persona alguna, siempre velando por el bienestar de cada familia de esa localidad; y si bien es cierto que a su informe agrega fotocopia simple del escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, signado por el C. APA, exagente municipal de Cerro de Jáquima, en el citado escrito este no refiere de manera alguna, que se hubiere levantado acuerdo de asamblea en la que democráticamente por mayoría hubieran acordado la lista de beneficiarios, en la inteligencia de que con los recursos disponibles sólo podría beneficiarse a 32 familias, aunque otras familias tuvieran el techo de sus viviendas en malas condiciones, de acuerdo a los lineamientos específicos de SEDESOL, situación que hubiera obligado a la misma comunidad a tomar sus propias decisiones por mayoría y buscar aquellos mecanismos adecuados para no discriminar a los demás habitantes de su propia comunidad.**

----- **16.-** Se complementa lo anterior con la manifestación de los quejosos en el sentido de que ante varios probables beneficiarios de un proyecto social cuya situación socioeconómica coincida, deberían ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones, pero si los recursos son insuficientes para atender a las necesidades de todos, las decisiones pudieran resultar en actos discriminatorios para algunos; por lo que resulta recomendable que ante el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, sean las mismas comunidades a través de sus asambleas comunitarias las que tomen responsabilidad al tomar las decisiones pertinentes; ya sea por sorteo o atendiendo a consideraciones específicas de cada ciudadano, puesto que si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de proporcionar el goce y disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también es cierto que los recursos económicos del Estado tienen límites; o los mismos, bajo un esquema democrático de gobierno, deben ser distribuidos para el goce y disfrute de otros derechos humanos.

----- **17.-** Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), disponen que los Estados partes se comprometen a (Obligación de Respetar los Derechos) **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella, y a (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) **adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

-----**18.-** El **derecho a la igualdad y a la no discriminación** lo encontramos en el artículo 1º constitucional, primero y último párrafos; que señalan que:

7

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

----- **19.-** El **derecho a la no discriminación**, regulado por la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos.

Asimismo, serán considerados como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 4.- Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, las ideologías o creencias religiosas, la condición migratoria o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5.- *Toda discriminación o toda intolerancia serán combatidas, toda vez que constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición.*

Artículo 6.- *Toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado de Chiapas, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberá eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y de la entidad.*

Artículo 9.- *Corresponde la aplicación la presente Ley:*

[...]

V. *A los Ayuntamientos de los Municipios que constituyen el Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos municipales; [...]"*

----- **20.- El derecho a la consulta,** se encuentra previsto el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la misma constitución federal, que señala:

"Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. [...]"*

----- **21.- El Convenio (Nº 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,** que entró en vigor en México el 5 de septiembre de 1991, dispone:

"Artículo 6.

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

[...]

----- **22.-** Es así que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, al realizar el estudio por violaciones a derechos humanos en agravio del **señor EMH y otros, indígenas zoques** habitantes de la Ribera Cerro de Jáquima, municipio de Ocoatepec, Chiapas; esto es, el **derecho a la igualdad jurídica**, contenido en diversas disposiciones constitucionales, **el derecho a la igualdad y no discriminación** contenidos en el artículo 1º constitucional, último párrafo; **y el derecho a la consulta**, contenido en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la misma constitución federal; tales actos u omisiones pudieran ser atribuibles a servidores públicos de aquel Ayuntamiento Municipal, y contrarios también a lo previsto por el artículo **45**, fracciones I y **XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que les exige a éstos una actuación legal y eficiente.

9

Reparaciones.

----- **23.-** Toda vez que, en escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, **los quejosos solicitan la reparación del daño**, alegando **el menoscabo de su derecho fundamental violado por el Ayuntamiento Municipal, que consiste en la discriminación en razón de militancia política diferente; haciéndose la observación que en escrito de fecha 19 de enero de 2016**, los quejosos, refiriéndose al **programa de construcción de techo firme** que llevó a cabo el Ayuntamiento Municipal en la comunidad, también manifiestan que **"los apoyos recibidos fueron promovidos por coordinadores de campaña y nunca por la autoridad municipal, NEGAMOS que los apoyos se hayan dado de manera imparcial"**; pero tampoco alegan que quienes realmente los recibieron no fueran personas de escasos recursos económicos que se encuentren en condiciones de pobreza extrema, de conformidad con lineamientos de SEDESOL; por lo que a continuación desarrollamos el tema de las Reparaciones, para efectos de señalar al final, si resulta o no procedente recomendar a la autoridad responsable **las reparaciones adecuadas**, por las violaciones a derechos humanos ya señaladas - **violaciones al derecho de igualdad y no discriminación y violación al derecho a la consulta-**, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; administración 2012-2015. Así pues, el tema del **deber de reparar las violaciones a derechos humanos**, deriva de diversos ordenamientos jurídicos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".*

----- **24.-** Por su parte, la Ley General de Víctimas (publicada en el DOF el 9-01-2013) establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha

afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1° que tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios.

El artículo 2° dispone que, todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia.

El artículo 19 dispone la creación de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, en términos de lo establecido en el artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, como un Órgano Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones y con el objeto de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normatividad le correspondan.

El artículo 20 señala que la Comisión Ejecutiva Estatal, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y la Asesoría Técnica y operativa con el Sistema Estatal. Asimismo, en el POE de fecha 16 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto por el que se crea la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 4° tendrá como objeto fundamental, coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos, llevando a cabo acciones y estrategias que permitan atender las necesidades en esa materia y estableciendo políticas públicas que satisfagan sus exigencias.

----- **25.-** El artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en su fracción I, tercer párrafo, señala que: *Son atribuciones de los Ayuntamientos: [...] Asimismo deberán contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño. En caso de que estos recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente...*"

----- **26.-** En el ámbito internacional, el **principio 15** de los **Principios y Directrices Básicos** sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005], señala que, "una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".

----- **27.-** En el ámbito interamericano de los derechos humanos, el doctor Sergio García Ramírez –expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.¹

----- **28.-** De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.² Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.³ Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. **De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.**⁴

11

----- **29.-** De conformidad con los **Principios y Directrices Básico de la ONU**, las reparaciones para las víctimas de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, deben darse en forma de **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**. Sobre las formas de reparación, el instrumento detalla las medidas reparadoras de cada una de ellas; veamos:

----- **29.1.- La restitución** siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

----- **29.2.- La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

----- **29.3.- La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

¹ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, pág. 303.

² Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

³ Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

⁴ Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

----- **29.4.- La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

12

----- **29.5.- Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del Derecho humanitario, o las permitan.

Cada una de estas medidas de reparación deben ser vistas en cada caso concreto, cuando corresponda ordenar su cumplimiento y analizando la procedencia de acuerdo con el carácter diferencial de la víctima; entre otros factores, en razón de su raza, religión, sexo, género, condición social o económica, etc.

----- **29.6.- Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.**

“Las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

*las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”.*⁵

Esto último es muy relevante, puesto que dispone que en el marco del derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad constituye *per se una* reparación y tiene efectos reparadores; por supuesto, haciendo un estudio juicioso del caso en concreto, de acuerdo con la violación o vulneración de los derechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Por otra parte, el derecho a la verdad, bajo otras miradas ha sido determinado como el derecho a la memoria, tanto en el plano colectivo como en el individual. A partir de allí se rescata la verdadera historia de lo sucedido y no se olvida el destino de las víctimas, su lucha y resistencia.

----- **30.-** Recapitulando, en el presente caso, los quejosos afirman que en el **programa de construcción de techo firme** que llevó a cabo el Ayuntamiento Municipal en la comunidad, **se violentó la garantía de igualdad jurídica** porque no hubo consulta y **sólo se benefició a familias priístas, discriminando** a otras familias por razones de filiación política, puesto que la autoridad municipal no exhibe acta de asamblea para determinar que la comunidad hubiera designado a quién o quiénes se les adjudicaría el apoyo, atendiendo a su situación socioeconómica; por lo que con ello se violentó, **el derecho a la igualdad y no discriminación** contenidos en el artículo 1º constitucional, primero y último párrafos; y **el derecho a la consulta**, contenido en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la misma constitución federal; actos u omisiones que pudieran ser atribuibles a servidores públicos de aquel Ayuntamiento Municipal; por lo que, los quejosos, de conformidad con la naturaleza de las violaciones denunciadas ante este organismo, tienen derecho a las siguientes medidas de reparación:

13

----- **30.1.- A una garantía de satisfacción**, que incluya medidas eficaces para materializar el derecho a la verdad, esto es: **a).-** Que como lo solicitan los quejosos, y con fundamento en los artículos **45**, fracciones I y **XXI**, y **47** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y artículo 9 fracción V de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; que el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; escuchando a todos (as) y cada uno de los quejosos (as), a todos (as) y cada uno (a) de los habitantes de la comunidad que fueron beneficiados con el multicitado programa de techo firme, a todos y cada uno de los servidores públicos municipales o exservidores públicos municipales que tuvieron conocimiento de los hechos; inicie procedimiento administrativo **para efectos de investigar si los quejosos fueron objeto de discriminación por parte de servidores públicos o exservidores públicos de ese Ayuntamiento Municipal**; y en caso de resultar procedente, se impongan las sanciones correspondientes. **b).-** Que con fundamento en los artículos **45**, fracciones I y **XXI**, y **47** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; que el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; escuchando a todos (as) y cada uno de los quejosos (as), a todos (as) y cada uno (a) de los habitantes de la comunidad que fueron beneficiados con el multicitado programa de techo firme, a todos y cada uno de los servidores públicos municipales o exservidores públicos municipales que tuvieron conocimiento de los hechos; inicie procedimiento administrativo de investigación para efectos de determinar la responsabilidad en que incurrieron, **al omitir consultar previamente a la comunidad** para que de manera libre e informada por acuerdo de asamblea determinara qué familias serían beneficiadas con el multicitado programa, en la inteligencia de que el Ayuntamiento Municipal contaba con recursos limitados; y en caso de resultar procedente, se impongan las sanciones correspondientes.

⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005).

----- **30.2.- A una garantía de no repetición, consistente en: a).-** La educación en derechos humanos con enfoque de derechos de los pueblos indígenas, específicamente el derecho a la consulta, que se imparta a los servidores públicos encargados de la planeación y ejecución de las obras públicas, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; con énfasis en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **b).-** Además que, con fundamento en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y numerales 6 y 7 del Convenio (Nº 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a través de Oficio Circular, la C. Presidente Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; instruya a los servidores públicos encargados de la planeación y ejecución de las obras públicas municipales, que cuando las mismas beneficien o perjudiquen a grupos indígenas, previamente a su ejecución se les informe ampliamente y sin reservas, para que estén en condiciones de decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

----- **31.-** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 66, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

14

----- **32.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos; esto atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; la información de carácter personal es confidencial. Por lo tanto, en atención al citado artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los nombres de la parte quejosa, agraviada o servidores públicos a los que se imputan violaciones a derechos humanos en este documento, no podrán publicarse o divulgarse en los medios de comunicación, ni proporcionarse a terceras personas.-----**

----- **33.-** Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular, respetuosamente, a usted **C. Presidente Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas;** las siguientes,

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERO: Gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento Municipal, para que, como lo solicitan los quejosos, y con fundamento en los artículos **45**, fracciones I y **XXI**, y **47** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y artículo **9 fracción V** de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; escuchando a todos (as) y cada uno de los quejosos (as), a todos (as) y cada uno (a) de los habitantes de la comunidad que fueron beneficiados con el multicitado programa de techo firme, a todos y cada uno de los servidores públicos municipales o exservidores públicos municipales que tuvieron conocimiento de los hechos; inicie procedimiento administrativo **para efectos de investigar si los quejosos fueron objeto de discriminación por parte de servidores públicos o exservidores públicos de ese**

Ayuntamiento Municipal; y en caso de resultar procedente, se impongan las sanciones a que hubiera lugar.

SEGUNDO: Gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento Municipal, para efectos de que, con fundamento en los artículos **45**, fracciones I y **XXI**, y **47** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; escuchando a todos (as) y cada uno de los quejosos (as), a todos (as) y cada uno (a) de los habitantes de la comunidad que fueron beneficiados con el multicitado programa de techo firme, a todos y cada uno de los servidores públicos municipales o exservidores públicos municipales que tuvieron conocimiento de los hechos; inicie procedimiento administrativo de investigación para efectos de determinar la responsabilidad en que incurrieron, **al omitir consultar previamente a la comunidad** para que de manera libre e informada por acuerdo de asamblea determinara qué familias serían beneficiadas con el citado programa, en la inteligencia de que el Ayuntamiento Municipal contaba con recursos limitados; y en caso de resultar procedente, se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Ello en virtud de que el artículo **45**, fracciones I y **XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, exige a éstos una actuación legal y eficiente.

TERCERO: Que usted, a través de Oficio Circular, con fundamento en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y numerales 6 y 7 del Convenio (Nº 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; para que en lo futuro no se vuelvan a repetir las violaciones a derechos humanos a que este instrumento se contrae, instruya a los servidores públicos encargados de la planeación y ejecución de las obras públicas municipales, que cuando las mismas beneficien o perjudiquen a grupos indígenas, previamente a su ejecución se les informe ampliamente y sin reservas, para que estén en condiciones de decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

15

CUARTO: Que se imparta curso de derechos humanos con enfoque de derechos de los pueblos indígenas, específicamente el derecho a la consulta, a los servidores públicos encargados de la planeación y ejecución de las obras públicas, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocoatepec, Chiapas; con énfasis en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

----- **34.-** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, **tiene también el carácter de denuncia** y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones efectúen las investigaciones correspondientes, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los servidores públicos respecto de los cuales se requiere la instauración de procedimientos administrativo de investigación, puesto que su misión es única y exclusivamente velar porque las autoridades en el ámbito de su competencia cumplan con el respeto a los derechos humanos de quienes solicitan la intervención de este organismo.

----- **35.-** Agradeceremos se mantenga informado a este organismo del desarrollo de los puntos recomendatorios que anteceden, desde su inicio hasta su conclusión. De conformidad con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles** siguientes a esta notificación.

----- **36.-** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no, de la Recomendación.

----- **37.-** Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, cuarto párrafo, de la Constitución Política de esta entidad.

Lic. Juan Óscar Trinidad Palacios.
Presidente.

16

Lic. Rafael Aníbal Cordero Guillén.
Visitador General Especializado de
Atención de Asuntos Indígenas.